



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el Servicio Agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Art. 3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los pro-

cedimientos modernos de cultivo, aplicándose, en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

- a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.
- b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.
- c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.
- d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.
- e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.
- f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.
- g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual, en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no



se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de esta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, los días de heladas, de nebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto, cada encargado tendrá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo cómo se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos. Aprovechando las visitas de inspección, el personal del Servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de recolección de cada planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará

así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

- a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.
- b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.
- c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alvaro Figueroa.**

**SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.**

REAL ORDEN CIRCULAR

Renúevanse cada año, á principios del curso



académico, quejas de los alumnos y clamores de los padres de familia contra exigencias relativas á imposición de los libros llamados de texto y sobre el precio de algunos de ellos, exorbitante si se compara su extensión y volumen con otros análogos, y acaso mejores, no destinados á la clase escolar.

Aunque no en el número y con la insistencia de otras veces, llegan ahora á este Ministerio, ya por representaciones individuales, ya por noticias publicadas en periódicos independientes, denuncias que cunden entre la juventud de las aulas, con afirmaciones ó indicios vehementes de que en algunas clases, por modo más ó menos indirecto, se reincide en el abuso de reclamar libros determinados, rechazándose tal vez la misma obra si es de una edición publicada con uno ó dos años de anterioridad. Aun en aquellas ciencias ó artes que en las prodigiosas evoluciones del progreso admiten necesarias mudanzas, cabe la mejora periódica; pero ¿cómo no ha de escandalizar que en tratados elementales, de los que aprovechan unas cuantas hojas ó compendioso epitome para el examen, se imponga á las familias la adquisición de tantas ediciones como hijos ó parientes tienen, no pareciendo á la opinión sino que cada año las Matemáticas han variado sus leyes eternas, en la Geografía hay que rectificar el curso de los ríos y el lugar de las cordilleras, ó en la Historia es otra, en unos cuantos meses, la serie de los hechos y de la cronología?

Respecto al precio que suelen alcanzar esos libros, no puede invocarse tasa ni precepto alguno restrictivo; libre es la obra de la inteligencia y del arte, y sólo cabe que lo regule el autor con su estimación propia y el público con su derecho a adquirirla ó rehusarla; pero cuando se cuenta con un mercado fijo y, sino obligado, materialmente influido por sanción temerosa para la compra, ¿puede sostenerse que hay verdadera libertad en tales transacciones? Consúltese la experiencia. Tal libro, que fué de texto mientras su autor explicó la asignatura, y alcanzó numerosas ediciones, costaba 15, 20, 30 pesetas, no quedando un ejemplar sobrante; mas apenas aquel Profesor, por muerte ó por traslado, dejó de regir aquella cátedra, su obra popular y solicitada rodó lastimosamente a las librerías de viejo, y aun así difícilmente hallaba comprador curioso. Nadie más interesado que ese claustro ilustre en desvanecer lamentables imputaciones de una gran masa de opinión que por casos excepcionales viene formando un concepto general, y que fundándose en la flaqueza y codicia de unos pocos olvida las virtudes, la abnegación y los sacrificios de la inmensa mayoría de un Profesorado como el español, que consagra su vida entera, en medio de privaciones constantes y con mezquinas remuneraciones, á educar y adiestrar la generación nueva para las batallas de la vida y las rudas victorias de la inteligencia y del progreso.

He ahí por qué apelo á V. S., como Jefe y representante de ese insigne Centro universitario, á fin de que con su amor celoso por la enseñanza y su prestigiosa autoridad dedique las luces de su inteligencia y las energías de su carácter á corregir tales abusos, si existen, en las esferas de su jurisdicción, ó, por lo menos, á poner en claro y demostrar ante la suspicacia más recelosa la inexactitud ponderada de las quejas y lo infundado de las protestas que bullen, sin precisar á las veces casos concretos.

La ley está terminante y no se presta á capciosas interpretaciones. Las Cortes del Reino, al ocuparse en este asunto, tras de una luminosa deliberación é informaciones elocuentes, que tuvieron algo de gráficas, votaron, y S. M. el Rey sancionó, en 1.º de Febrero de 1901, precepto tan taxativo como el siguiente:

«La adquisición de libros de texto no es obligatoria para los alumnos, los cuales podrán estudiar por los que mejor estimen, siempre que adquieran los conocimientos que constituyen la asignatura con arreglo al cuestionario oficial».

El Real decreto de 12 de Abril del mismo año preceptúa lo siguiente:

«Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.»

«Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.»

«El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.»

Así, pues, cuanto se haga en contrario, no solo constituye una explotación de la juventud, cohibida por una autoridad injusta, sino que viene á ser infracción punible del derecho escrito.

Otro linaje de bastarda industria, más perjudicial acaso que las anteriormente indicadas, se ha ido introduciendo en algunos Centros docentes, hasta adquirir ya aspecto de cosa lícita, ó por lo menos tolerada, el cual consiste en el tráfico y venta de ciertos apuntes anónimos, hipotéticamente aprobados ó autorizados por el Catedrático de la asignatura, sin que éste acepte la responsabilidad, con su firma, de las doctrinas expuestas ó de los errores, á veces crasísimos, que contienen.

Dichos apuntes no sólo desvirtúan las explicaciones de la cátedra y se eximen del juicio de los Centros docentes, como voluntarios incluseros sin bautizar, sino que se convierten en una carga onerosa para los estudiantes, que los pagan caros y aun anticipan cantidades por cuadernos que, empezados á publicar, se interrumpen ó dejan sin terminar la serie ofrecida.

Llamo la atención de V. S. á fin de que discierna los medios más adecuados para impedir mercantilismos de ese jaez y aplique las medidas que dentro de la disciplina universitaria permita la ley, y en caso de que en ésta haya deficiencias proponga á este Ministerio las que, en su buen parecer, estime más eficaces.

Si los alumnos, deseosos de tener por escrito las explicaciones de su Profesor, se pusieran de acuerdo para que un taquígrafo hiciera traslado de ellas, cuyas copias aquél revisara con el desinterés acostumbrado, no hay ciertamente en el reglamento ninguna disposición que lo impida, y así podría autorizarseles para redimirse del gravamen que sobre algunos pesa.

Inútil es significar á V. S. la importancia de la legítima defensa que este Ministerio tiene a honor hacer de la casi totalidad del Profesorado, é inútil encarecerle que ha de contar con el más firmi-



simo apoyo en el Gobierno de S. M. para cuanto emprenda en aras del decoro de los Claustros de aquellos establecimientos docentes de su distrito universitario y del esplendor de la enseñanza.

En tal sentido, y encaminándonos al logro de estos nobles fines, recomiendo á V. S.:

1.º Que en los sitios más frecuentes de las Universidades, Institutos, etc., se fije al público un cartel que contenga el art. 3.º de la ley de 1.º de Febrero de 1901 y el art. 29 del Real decreto de 12 de Abril del mismo año.

2.º Que por esa Secretaría se redacte un cuadro de los libros de texto ó recomendados por los Profesores, marcando el precio que cada uno de aquéllos tiene y remitiendo á este Ministerio dicha relación.

3.º Que en esa misma estadística ó cuadro se marquen las ediciones de esas mismas obras y cuáles han servido de texto en los años respectivos; siendo oídos los autores, si lo desean, para significar las razones de la desestimación hecha por ellos de la edición última.

4.º Que abra una información, dando cuenta de ella á este Ministerio y oyendo á los alumnos, de la venta de apuntes, la extensión de ellos y si están ó no aprobados por el Profesor de la asignatura, indicando el precio á que dichos apuntes ascienden.

5.º Si, en cumplimiento de lo acordado en el párrafo 3.º del art. 29 del precitado Real decreto de 12 de Abril de 1901, aquellas obras destinadas á la enseñanza en esos Establecimientos docentes de la dirección de V. S. tienen fijado por el Consejo de Instrucción pública el precio para su venta y si sus autores han hecho á la Biblioteca del Centro de enseñanza respectivo el donativo de 25 ejemplares para el servicio de sus alumnos.

6.º Si, como las disposiciones vigentes ordenan, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de la Universidad y de los Institutos y Escuelas de ese distrito universitario los programas de las respectivas asignaturas.

En vista de los datos que en contestación á esta circular V. S. remita, quedará seguramente demostrada la injusticia de los cargos que hoy se formulan, la responsabilidad de aquellos á quienes alcanza, si alcanza á alguno, y la necesidad de acudir á su corrección ó enmienda.

De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1905.

MELLADO

Sr. Rector de la Universidad de...

#### REALES ORDENES

Vistas varias instancias de Maestros y Maestras de Escuelas públicas presentadas con motivo de la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de los «Arreglos escolares» provisionales de las provincias respectivas, y

Resultando que en unos casos se han creado Escuelas en grupos de población distantes de la cabeza del Municipio muchos kilómetros, dotándolas como correspondía á la categoría del distrito escolar respectivo, pero elevándolas más tarde de categoría y sueldo para igualarlas con las del distrito de la capitalidad, con notorio perjuicio de la enseñanza y no escaso menoscabo de los intereses del Municipio, pues con semejante sistema

se eliminan de la oposición todas las Escuelas que se hallen en ese caso y se grava el erario municipal con la diferencia entre el sueldo que debe tener la Escuela y el que se le asigna por la torcida interpretación de la ley:

Resultando que en otros casos, por partir de un concepto erróneo de lo que es el distrito escolar, se ha totalizado la población de todo el término municipal con el objeto de aplicar á los Maestros la clasificación resultante del número de habitantes del Municipio, lo cual es de todo punto inadmisibile, pues aceptada semejante doctrina se daría el caso de que entidades de población que sólo pueden y deben sostener Escuelas de 500 pesetas, por no abarcar el distrito escolar más de 500 habitantes tendrían que sostener las Escuelas de 825, 1.100 y hasta 2.000 pesetas, aunque estuvieran alejadas de la capital del Municipio 50 ó 60 kilómetros, como ocurre, por ejemplo, en Jerez de la Frontera, lo cual haría imposible la vida económica de multitud de Ayuntamientos:

Resultando que en otros casos se han formado agrupaciones de diversos Municipios con el objeto de tener Escuelas completas comunes, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley y en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904, pero sin cumplir la condición impuesta por la misma ley al declarar que estas agrupaciones han de hacerse „siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente á la Escuela“, con lo cual si los pueblos agregados logran aparecer con Escuelas completas es á costa de la difusión de la enseñanza y sin otra ventaja que la obtenida por los Maestros:

Resultando que en los expedientes formados para elevar los sueldos de los Maestros por las causas antes expuestas se observa á veces que los informes de las Juntas, funcionarios y Autoridades que en ellos son llamadas á intervenir para depurar la verdad de los hechos y para establecer la legalidad ó improcedencia de las reclamaciones se apartan de la estricta imparcialidad y veracidad á que deben ajustarse, induciendo así á la Administración pública á la comisión de errores que producen en no pocas ocasiones estados de hecho contrarios al derecho establecido por las disposiciones vigentes:

Considerando que la letra y el espíritu de la ley fijan claramente el concepto del distrito escolar, que no es otro que el radio de acción á que se extiende la Escuela ó Escuelas establecidas en un núcleo de población, y cuyos límites, muy variados por las circunstancias topográficas de cada localidad, están marcados por la posibilidad de la asistencia escolar, terminando el distrito allí donde la asistencia á la Escuela ó Escuelas del mismo es imposible por la distancia, por lo infranqueable del terreno ó por cualquiera otra causa permanente:

Considerando la importancia que tiene el restablecer el imperio de la ley, no solo por el efecto moral de este restablecimiento, sino por las ventajas materiales que del mismo resultan para la enseñanza y para los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que se vayan estudiando los arreglos escolares de cada provincia y resolviendo las reclamaciones que se presenten contra los provisionales que se publiquen en la *Gaceta*, se examine la situación legal de los Maestros que, debiendo tener una categoría por la población del



distrito escolar en que sirven disfrutan de otra superior, reclamando al efecto la hoja de servicios y el expediente de declaración de derechos, para proceder á lo que en justicia haya lugar; advirtiéndole que se exigirán las responsabilidades que procedan por las certificaciones que contengan datos falsos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad en documento público en los casos que corresponda.

2.º Los Maestros que hubieren ascendido por agrupación indebida de pueblos ó de entidades de población ó por asimilación á los de la capitalidad del Ayuntamiento, estando las Escuelas en distrito escolar aparte, ó por totalización de la población de todo el término municipal, si en él existen diferentes distritos escolares serán reintegrados en la categoría que legalmente les corresponda, y las plazas que resulten vacantes se proveerán por oposición ó concurso, según proceda.

3.º A los Maestros que se hallen en el caso anterior se les concede un plazo de seis meses, contado desde el día de la fecha de la Real orden en que se disponga la rectificación de su situación legal, para solicitar fuera de concurso las Escuelas vacantes de la categoría que les corresponda, y si no lo hicieren se entenderá que se hallan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; si fueren varios Maestros los que soliciten la misma Escuela, se nombrará al más antiguo; en igualdad de antigüedad, al que más servicios y méritos acredite, y en igualdad de servicios y méritos, al de mayor edad.

4.º Las Juntas locales y provinciales, los Inspectores, las Secciones de Instrucción pública y los Rectorados cuidarán de que todo expediente en que se pida elevación de sueldo sea informado con escrupulosa imparcialidad, para dejar a salvo la exactitud de los hechos y el respeto al derecho estatuido.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como complemento á la Real orden de 7 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* de hoy día de la fecha, por que se conceden exámenes extraordinarios en la segunda quincena de Noviembre próximo á los alumnos oficiales; teniendo en cuenta que donde concurren las mismas circunstancias de hecho deben existir las mismas disposiciones de derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la gracia concedida en la referida Real orden sea extensiva á todos los alumnos libres á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## COMISION PROVINCIAL

Resuelto por la Diputación provincial en 27 de Abril último, que se proceda al arrien-

do del cobro del contingente provincial que se reparta á los pueblos y de las cantidades que estos adeudan de años anteriores, con arreglo al pliego de condiciones por la misma aprobado en 16 de Diciembre de 1904 y modificaciones introducidas en 27 de Abril del corriente año, y sancionado por la Superioridad el presupuesto extraordinario formado por la Corporación en 10 de Agosto próximo pasado, según la Real orden de 28 de Septiembre último, en el que se fija la cantidad que como premio ha de abonarse al contratista de este servicio, y debiendo consignar la Corporación en cada uno de los años la necesaria para el de los de 1906, 1907, 1908 y 1909, la Comisión provincial, en observancia de lo ordenado en el art. 29 de la Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, acuerda anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia, que se va á proceder á contratar en subasta pública el cobro del contingente provincial y atrasos del mismo, por cuatro años y durante los veinte días posteriores á la publicación de este anuncio, podrán presentarse las reclamaciones que contra aquella resolución se estimen procedentes; advirtiéndole, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Guadalajara 12 de Octubre de 1905.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## DELEGACION DE HACIENDA

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado según el libro Auxiliar de Cuentas Corrientes por „Fondos destinados al pago de obligaciones de 1.ª enseñanza“, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 26 y 27 del actual á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizada por los mismos, siempre que no tengan débitos con la Hacienda; pues en este caso se aplicarán al pago de los mismos.

AYUNTAMIENTOS		Plas.	Cénts.
<b>Partido de Atienza</b>			
Huerce (La).....		0	03
Madrigal.....		0	89
Miedes.....		6	50
Palmaces de Jadraque.....		0	83
Romanillos de Atienza.....		1	21
San Andrés del Congosto.....		1	11
Ujados.....		0	05
Zarzuela de Jadraque.....		1	25
<b>Partido de Guadalajara</b>			
Guadalajara.....		53	47
Marchamalo.....		0	20



Partido de Sacedón

Sacedón.....	2 12
Alocén.....	0 03

Guadalajara 14 de Octubre de 1905.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—Felix de Hita. V.º B.º  
—El Delegado de Hacienda, C. Ibarra.—

**Jefatura de minas de la provincia de Guadalajara.**

Habiéndose recibido en esta Jefatura los títulos de propiedad de las minas que á continuación se detallan, se anuncia por medio de este periódico oficial para que, cuando á noticia del interesado, pueda éste recogerlos; en inteligencia, de que de no verificarse en el plazo de treinta días que señala la Real orden de 11 de Diciembre de 1903, se dará conocimiento á la Abogacía del Estado para que ésta practique la investigación que proceda.

Número de los expedientes.	Nombre de la mina	Término en que radica	Interesados
1034	La Descuidada.....	La Nava de Jadraque.....	D. Jaime Moysi Palacio.
1036	Mercedes.....	Idem.....	Idem.
1037	Magsalea.....	Idem.....	Idem.
1038	San Fernando.....	Idem.....	Idem.
1039	Angelita.....	Palancares.....	Idem.
1040	San José.....	Arioyo de Fraguas.....	Idem.
1041	San Antonio.....	Idem.....	Idem.
1042	Alerta.....	La Nava de Jadraque.....	Idem.
1043	Sabila.....	Palancares.....	Idem.

Guadalajara 14 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

**AYUNTAMIENTOS**

**GUADALAJARA**

Habiendo sido invadido de viruela el ganado lanar de D. Ibo Esparza, existente en este término municipal y sitio llamado „El Serranillo“, por el Subdelegado de Veterinaria de este partido se ha dispuesto el aislamiento del ganado enfermo, señalándole como lazareto para pastar y pernotar toda la finca del citado „Serranillo“, y como abrevadero el río Henares, en su cruce por dicha finca.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de Sanidad sobre la materia.

Guadalajara á 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde constitucional, Juan Miranda.

**SAYATON**

El día 29 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial para el año 1906, bajo el tipo de 2.147'28 pesetas y condiciones que constan en el pliego unido al expediente.

Si en la primera subasta no resultase licitador, se celebrará la segunda y última el día 5 de Noviembre próximo, á la misma hora.

Sayatón 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Félix Bronchalo.

**CENDEJAS DE LA TORRE**

Por el Guarda de viñas Pedro Barbero, de este término, ha sido recogida y pastando en las viñas una vaca desmadrada, creyendo sea su procedencia de las que por el camino Real se dirigían desde la feria de Sigüenza el día 12 del mes actual, hallándose la misma depositada y á disposición, por término de quince días, de quien acredite ser su dueño, previo pago de los daños causados y gastos ocasionados por la misma, pues pasados éstos se procederá á cuanto sea en justicia.

Cendejas de la Torre 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Maximo Muñoz.

**ALCOLEA DE LAS PEÑAS**

En el ato-vacada de este pueblo se hallan á disposición del dueño ó dueños, que se cree sean de las feriantes de la última celebrada en la ciudad de Sigüenza, dos reses de la clase que se refieren á continuación, para que puedan recogerlas en esta Alcaldía.

Alcolea de las Peñas 11 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Leandro Utrilla.

*Señas de las reses.*

Una vaca de tiempo, cornijunta, pelo castaño, con un cencerro de los llamados pecheros y correa que le sujeta.

Y un novillo, al parecer de dos años, pelo negro, con raya roja en la parte del lomo al testuz, éste, según el pastor del ato, hace la excreción de la leche de la vaca.

**TARACENA.**

Para cubrir el déficit de 1.849'34 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja; se calcula un consumo al año de 600.000 kilogramos, á 20 céntimos los 100 kilos, suman 1.200 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo al año de 324.670 id., á 20 id. los 100 kilos, suman 649'34 pesetas.

Total, 1.849'34 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente,



para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Taracena 4 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Facundo Gil.

### LA MIERLA.

Para cubrir el déficit de 888 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 1.332 unidades de 100 kilos, á 25 céntimos la unidad, suman 333 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo al año de 5.550 unidades de 100 kilos, á 10 céntimos unidad, hacen 555 pesetas.

Total, 888 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

La Mierla 5 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Monge.

### CAMPILLO DE RANAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de arriendo á venta libre del impuesto de Consumos para 1906, este Ayuntamiento ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y aguardientes y alcoholes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 17 del actual y la segunda y tercera, en su caso, en los días 23 y 30 del mismo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Campillo de Ranas 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Tomás Vicente.

### ALBARES

Para cubrir el déficit de 2.180 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Leñas no destinadas á la industria; un consumo al año de 2.435 quintales métricos, á 20 céntimos quintal, suman 487 pesetas.

Patatas; otro idem de 755 id., á 1'10 id. el quintal, suman 830'50 ptas.

Paja de todas clases; otro idem de 3.450 idem, á 0'25 el quintal, suman 862'50 pesetas.

Total, 2.180 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Albares 4 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Nicasio Corral.

### ALOCEN.

Habiendo resultado negativo el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año

de 1906 á cinco años, en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se proceda á poner en ejecución el arriendo á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial.

Tendrá lugar la primera subasta el día 21 del mes actual y hora de las doce de su mañana, y la segunda y tercera, en caso necesario, en los días 28 del corriente y 5 del mes de Noviembre próximo, á igual hora que la primera y en la Casa Consistorial; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alocen 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Recio.

### JIRUEQUE

Hallándose terminada la formación del Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal correspondiente al año de la fecha, queda expuesto al público en la Secretaría, por el término de treinta días, para oír reclamaciones.

Jirueque 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Aniceto Cañamares.

### AZUQUECA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público los siguientes documentos, por el término que á cada uno se les señala:

La matrícula industrial, por diez días.

El padrón de carruajes de lujo, por ocho días.

El repartimiento de rústica y pecuaria, por id.

El idem de urbana, por id.

Azuqueca 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Valeriano Madrazo.

### PALANCARES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906.

Palancares 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, —P. O.—Rafael Dominguez.

### ALEAS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para oír reclamaciones, las cuentas de municipales del año 1904 y su período de ampliación, pasado dicho plazo no serán oídas.

Aleas 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Baldomero Atienza.

### ANQUITA

Se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones en esta Secretaría, por término de quince días, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario para 1906.

La matrícula industrial para id.

Anguita 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Martin de Mingo.

## REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real



orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.<sup>a</sup> Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.<sup>a</sup> Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.<sup>a</sup> Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.<sup>a</sup> Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

*Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.*

Reñera.  
Las Cabezas.  
Semillas.  
Membrillera.

## MATRÍCULA INDUSTRIAL

Se halla terminada y expuesta al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, la de los pueblos que á continuación se expresan:

Torija, por término de diez días.  
Carrascosa de Henares, por id.  
Maranchon, por diez días.  
Selas, por idem id.

## REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por el término que cada uno señala, los repartimientos para el año 1906, por los conceptos siguientes:

**Rústica, Pecuaria y Urbana.**

Atienza, por término de quince días.  
Alcorlo, por ocho días.  
Pajares, por idem id.  
Fuensaviñan, por idem id.  
Valdeconcha, por idem id.  
Selas, por idem id.

**Por rústica y pecuaria.**

Mazuecos, por quince días.

Navalpotro, por de ocho días.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### HUETE

Don Antonio Montero de Espinosa, Juez de Instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal, bajo el núm. 88 de orden del corriente año, sobre robo de dos burros, dos mantas y dos cabezadas de la propiedad de Cipriano Benito Garcia, vecino de Villalba del Rey, cuyo hecho tuvo lugar en expresada villa en la noche del 7 al 8 del actual mes; y las señas de los expresados semovientes y efectos son las siguientes:

Un burro de bastante alzada, pelo rucio, de cuatro años de edad, calzado de las manos.

Otro burro del mismo pelo que el anterior, un poco más obscuro, estrellado, de unos diez años de edad, sin herrar.

Dos mantas rayadas en blanco y negro, y

Dos cabezadas de correa negra.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos semovientes y efectos, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia; pues en ello se interesa la buena y recta administración de justicia.

Dado en Huete á 11 de Octubre de 1905.—Antonio Montero de Espinosa.—P. S. M.—Gervasio Gomez.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### ATEA

Don Francisco Blasco Sicilia, Juez municipal de este pueblo de Atea de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado y en rebeldía del demandado D. Donato Berzosa, vecino de Traid, á instancia del demandante D. Manuel Mochales Herrero, de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, he dictado con esta fecha la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo.

«Que debo condenar y condeno á D. Donato Berzosa, vecino de Traid (Guadalajara), en calidad de demandado y declarado rebelde, á que pague al demandante, de esta vecindad, D. Manuel Mochales Herrero, y en el término de tercero día, la cantidad de cuarenta y una pesetas y veinte céntimos, que resulta serle en deber, bajo apercibimiento de apremio, más los gastos y costas que se han originado y se originen con motivo de estas actuaciones.»

Y para que sirva de notificación al repetido demandado, expido la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, á la cual pertenece el pueblo domicilio de aquél, conforme y á los efectos de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Atea á 5 de Octubre de 1905.—Francisco Blasco.